

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABÁ”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*
(La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2°
“...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0355-2017, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0024 del 01 de febrero de 2018, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones, tal como se describe a continuación:

(...)

“PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor DAIRÓN MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.257.221, en el predio denominado Cañaduzales, Vereda Surrambay Municipio Mutatá Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motivo del presente acto administrativo.

(...)

Acto administrativo notificado personalmente el 16 de marzo de 2018 al señor DAIRÓN MUÑOZ MUÑOZ, identificad con cédula de ciudadanía Nro. 71.257.221.

Segundo: que mediante Auto N° 200-03-50-05-0334 del 15 de octubre de 2020, se formuló pliego de cargos contra el señor DAIRÓN MUÑOZ MUÑOZ, identificad con cédula de ciudadanía Nro. 71.257.221, tal como se constata en el artículo PRIMERO, del citado acto administrativo.

Acto administrativo notificado por aviso el cual fue publicado en la cartelera de CORPOURABÁ a través de la página web www.corpouraba.gov.co, por el término de cinco (5) días hábiles, al señor DAIRÓN MUÑOZ MUÑOZ, identificad con cédula de ciudadanía Nro. 71.257.221, con fecha de fijación de 21 de septiembre de 2020 y desfijado el 28 de septiembre de 2020, quedando surtido el 28 de septiembre de 2020.

Tercero: Se deja constancia que, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción, oportunidad que fue no utilizada por el señor DAIRÓN MUÑOZ MUÑOZ, identificad con cédula de ciudadanía Nro. 71.257.221

Cuarto: Que mediante Auto N° 200-03-50-99-0080 del 16 de febrero de 2021, se otorgó valor probatorio a unas diligencias, tal como se enuncia en el artículo primero del referido acto administrativo.

Acto administrativo notificado por aviso el cual fue publicado en la cartelera de CORPOURABÁ a través de la página web www.corpouraba.gov.co, por el término de cinco (5) días hábiles, al señor DAIRÓN MUÑOZ MUÑOZ, identificad con cédula de ciudadanía Nro. 71.257.221, con fecha de fijación de 26 de febrero de 2021 y desfijado el 04 de marzo de 2021, quedando surtido el 05 de marzo de 2021

AUTO

3

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Quinto: En cumplimiento de lo establecido en el procedimiento ambiental sancionatorio, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación; para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-01-02-0920 del 23 de mayo de 2021, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

(...)

6. Desarrollo Concepto Técnico

De conformidad con el Auto No. 080-2021 del 16/02/2021, artículo segundo:

Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se dispondrá a solicitar a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental INFORME TECNICO DE CRITERIOS CONFORME AL ARTICULO 2.2.10.1.1 del decreto 1076 de 2015. Dicha valoración se desarrollará a continuación:

Los cargos imputados al señor **DAIRON MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.257.221, son:

CARGO UNICO: Aprovechamiento forestal en terrenos de propiedad privada sin autorización como se dispone en los artículos 2.2.1.1.5 y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar como se muestra a continuación:

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
CARGO UNICO: Aprovechamiento forestal en terrenos de propiedad privada sin autorización como se dispone en los artículos 2.2.1.1.5 y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.	Talar rastrojo alto sin contar con la debida documentación y/o permisos.	Solo podrá imponerse una temporalidad 1 de día, rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde la tala del rastrojo hasta la visita técnica de la autoridad	Se conoce el predio donde se efectuó la infracción forestal sucedió en predio Cañaduzales, Surrambay Mutatá

EVALUACION DE LA AFECTACION

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cuantitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación.

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
	Medio Económico	Humano y estético
		Economía
		Población

Para este caso en específico y para el (1) cargo atribuido al infractor, serán evaluada la por afectación ambiental al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de afectación por la tala y aprovechamiento de bosque, sin contar con la debida documentación y/o permisos, como se dispone en los artículos 2.2.1.1.5 y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
Tala y aprovechamiento de rastrojo alto	B1
	Recurso flora

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado con el señor **DAIRON MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.257.221 se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con la **tala selectiva de (13) arboles la especie Cedro, aprovechamiento y extracción de productos forestales maderables en un volumen de 18.6 metros cúbicos** sin contar con la debida autorización de la autoridad competente. Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

A continuación se describe el cálculo de la importancia de la afectación para los bienes de protección afectados.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL

Basada en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3 (Decreto 3678 de 2010)

AUTO

5

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Expediente: 200-16-51-26-0355-2017		Flora	
HECHOS: Los cargos imputados al señor DAIRON MUÑOZ MUÑOZ , identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.257.221, son:			
CARGO UNICO: Aprovechamiento forestal en terrenos de propiedad privada sin autorización como se dispone en los artículos 2.2.1.1.5 y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.			
Criterios		Flora	Justificación
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		23	
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	4		La tala de rastrojo alto se realizó en área inferior a 1 hectárea, especies aprovechada Cedro y volumen 18.6 m ³ en bruto
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1		
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4		
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8		
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12		
"EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno			
Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	1	El área intervenida en el aprovechamiento forestal es inferior 1 Ha
Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción			
Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	El bosque natural y arboles maderables que resultó afectado podría tardar en recuperarse más de años
Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por			
	3		El bosque natural y arboles maderables que resultó afectada podría tardar en recuperarse de 1 a 10 años

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.			
Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1		
Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental			
Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1		
Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	3	El bosque natural y arboles maderables que resultó afectada podría tardar en recuperarse de 1 a 5 años
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Flora	<i>De acuerdo con el análisis realizado se determinó que la magnitud potencial de la afectación tiene un valor de importancia moderado para bien de protección Flora</i>
Irrelevante	8		
Leve	9 - 20	25	
Moderado	21 - 40		
Severo	41 - 60	Moderado	
Crítico	61 - 80	o	

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

AUTO

7

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevantes corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental; Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, como se enuncia a continuación:

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Solo se presenta una (1) circunstancia agravante, con un valor ponderado de 0.2 (El Cedro, está incluido en la especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, en la categoría "En Peligro (EN)", establecida en la **resolución 0192 de 2014** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Colombia)

Obtener provecho económico para sí o para un tercero: 0.2

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0,4

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

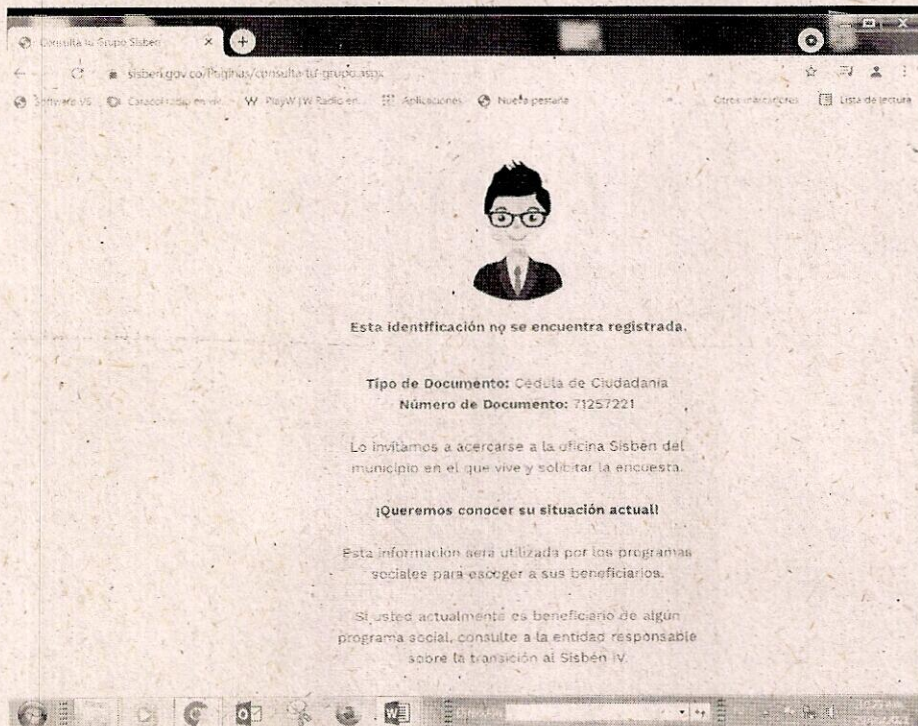
En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde al señor **DAIRON MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.257. 221 Como **Persona Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>.

AUTO

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

DAIRON MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.257. 221, No se encuentra registrada en las bases de datos del I SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de 0,3. Se adjunta reporte de la entidad.



En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. **METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.** Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Nor

Calculo de tasa compensatoria de aprovechamiento forestal.

En mayo de 2017 se atendieron dos (2) quejas ambientales con el mismo asunto "tala de árboles en predio Cañaduzales, vereda Surrambay municipio de Mutatá" radicadas con TRD 200-34-01.58-1978 y TRD 200-34-01.58-2000 ambas de la fecha 2017-04-20; consecutivos CITA 12150 y CITA 12149. En el informe técnico de infracciones ambientales con radicado 400-08-02-01-0811 del 30/05/2017 se registró lo siguiente: Como infracción ambiental se encontró tala selectiva de (13) arboles la especie Cedro, aprovechamiento y extracción de productos forestales maderables en un volumen de 18.6 metros cúbicos bruto, en un área de 0,5 hectáreas en cobertura de rastrojo alto en terrenos con conflicto de linderos entre vecinos. Hubo desperdicio de trozas de madera no aprovechadas en campo con volumen calculado en 3,5 m3 bruto, denominada "madera corta". Para este propósito se suman los dos volúmenes: 18.6 y 3.5, para un total de: 22.1 m3 en elaborado, para un volumen en bruto de 44.2 m3 en elaborado

CORPORADA Calculo Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Maderable En Bosque Natural

R-AA-151
Versión 03

Expediente: 200 165128 0355 2017 Fecha Cálculo: 23/05/2021

Usuario: Dairo Muñoz Muñoz Municipio: Mutatá

$$TAFMI = TAFRI$$

$$FRI = (CUM - N) \cdot \frac{(CDRB - CCE + CAA)}{3}$$

$$CDRB = 2 - CEB$$

$$CEB = \frac{ATUN - ATAP}{ATJ}$$

El uso de esta hoja se realiza para el cálculo de más de 10 especies y/o para técnicos con mayor conocimiento de las variables de la tasa a calcular

Tarifa Mínima		S	52.100
CUM		1	
N		0	
CEB		0,345727853	
CDRB		1,654272147	
CAA		3	

Nombre común	Nombre científico	Valor CCE	V m ³ Bruto a otorgar	Tasa por especie (\$/m ³ en bruto)	Monto a pagar
Cedro	Cedrela odorata	2,7	44,2	5	2.532.249
MP	Σ(TAFMI x Vop)		44,2		2.532.249

AUTO

9

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se tomaron los siguientes datos; volumen expresado en el informe técnico Rdo 400-08-02-01-0811 del 30/05/2017 Realizado el cálculo de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal, el señor **DAIRON MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.257. 221 debe cancelar la suma de dos millones quinientos treinta y dos mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$ 2.532.249) Nota Anexo formato de cálculo de tasa compensatoria

7. Conclusiones:

- 1) Se presenta, en atención a solicitud del área jurídica de CORPOURABA, informe en el que se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.
- 2) Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra el señor el señor **DAIRON MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.257. 221

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
CARGO UNICO: Aprovechamiento forestal en terrenos de propiedad privada sin autorización como se dispone en los artículos 2.2.1.1.5 y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.	Talar rastrojo alto sin contar con la debida documentación y/o permisos.	Solo podrá imponerse una temporalidad 1 de día, rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde la tala del rastrojo hasta la visita técnica de la autoridad	Se conoce el predio donde se efectuó la infracción forestal sucedió en predio Cañaduzales, Surrambay Mutatá

(...)

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** “La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el informe técnico N° 400-08-02-01-0920 del 23 de mayo de 2021, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor **DAIRÓN MUÑOZ MUÑOZ**, identificad con cédula de ciudadanía Nro. 71.257.221, presente sus alegatos de conclusión.

AUTO

11


" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

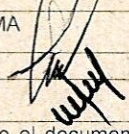
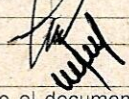
ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente actuación administrativa al señor **DAIRÓN MUÑOZ MUÑOZ**, identificad con cédula de ciudadanía Nro. 71.257.221, o a su apoderado legalmente constituido.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		31/05/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		09-06-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-16-51-28-0355-2017